



León, 13 de mayo de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, N.º 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 412/2019

**Asunto: Reclamación relacionada con inspección periódica de instalación
receptora común / resolución**

Centro directivo: Consejería de Economía y Hacienda

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con relación a la reclamación por disconformidad respecto a la inspección periódica de la instalación de gas receptora común del inmueble sito en XXX, que dio lugar al Expediente del Servicio Territorial de Economía de Palencia XXX.

Dicho Expediente fue archivado en virtud de comunicación remitida al reclamante de fecha 17 de enero de 2019, en la que se venía a señalar que, vista la documentación acompañada a la reclamación, en la que se incluía la respuesta dada por la empresa distribuidora al reclamante, así como la copia del certificado de la inspección periódica de la instalación, no se veían indicios de irregularidad en el cumplimiento de la reglamentación vigente, mostrándose en la queja dirigida a esta Procuraduría disconformidad con este archivo de la reclamación.

A la vista de la documentación aportada junto con el escrito de queja, debemos tener en cuenta que, en el escrito de denuncia, se cuestionaba si la inspección había sido llevada a cabo, además de si, en caso de que la inspección se hubiera realizado, si se hicieron los avisos previos para efectuarla, y si se había expedido copia del certificado del resultado de la inspección a la titularidad del edificio.

Concretamente respecto a la primera cuestión, el reclamante señaló que no se tenía constancia, ni por parte del Administrador de la Comunidad de Propietarios del edificio, ni por el Presidente, ni por cualquiera de los propietarios, que se hubiera



llevado a cabo la inspección del inmueble, para lo cual habría de haberse facilitado el acceso a los patios interiores donde se ubican la batería de contadores y los montantes que llevan el suministro a cada una de las viviendas del inmueble.

Con relación a ello, en la copia del Certificado de la instalación que se habría realizado el 11 de diciembre de 2017, se señala que *“La persona que suscribe CERTIFICA que, en el día de la fecha, ha sido comprobada en sus partes visibles y accesibles la instalación receptora común reseñada...”* (el subrayado es nuestro).

Teniendo en cuenta lo expuesto, cabe preguntarse si, para la ejecución de la inspección periódica de la instalación receptora común del edificio sito en XXX, sería necesario acceder a los patios interiores del mismo, para lo cual podría resultar necesario que se facilitara el acceso a los técnicos por parte de la propiedad; así como a qué partes *“visibles y accesibles”* se refiere el Certificado expedido, si estas partes incluyen los contadores y montantes del suministro, y, en cualquier caso, si para realizar las comprobaciones previstas en las normas UNE 60670, partes 12 y 13, se requeriría el acceso al patio referido.

En definitiva, desde esta Procuraduría se instó a la Consejería de Economía y Hacienda a que informara sobre el objeto de la queja, y, en particular, sobre si, a la vista de los datos existentes, sería oportuno realizar actuaciones de investigación para comprobar si, el 11 de diciembre de 2017, se había llevado a cabo la inspección periódica de la instalación común del inmueble sito en XXX, y si dicha inspección se había realizado en los términos exigidos en la reglamentación técnica prevista al efecto.

Con relación a ello, el pasado 8 de mayo, se ha registrado en la Procuraduría el escrito fechado el 7 de mayo de 2019, al que se acompaña un informe del Servicio Territorial de Economía de Palencia, según el cual, no se observaron indicios de irregularidad una vez estudiada la documentación que se había presentado junto con la propia reclamación (*“-Comunicación de fecha 11/09/2018 de la distribuidora donde se informa sobre la obligación de realizar la inspección periódica de su instalación. - Información puesta en el portal donde se relacionan las viviendas a inspeccionar con el día y las horas. - Factura emitida el 31/01/2018 a nombre de XXX, donde figuran los cargos efectuados. - Contestación de fecha 10/05/2018, de la distribuidora Gas Natural dando respuesta a una petición formulada, informando que la última IP de la instalación de gas fue realizada por la empresa colaboradora es del 11/12/2018 con el resultado CORRECTO. - Reclamación presentada en la OMIC por XXX el 7/06/2018, en la que solicitaba a la distribuidora Gas Natural Castilla y León, el certificado de Inspección periódica de la IRC (Inspección Periódica Comunitaria). - Contestación de la OMIC al reclamante de fecha 1/08/2018, en la que se le adjuntan copia de la respuesta dada por la distribuidora, acompañado asimismo de una copia del certificado de inspección”*).

Frente a todo ello, debemos considerar que, al margen de la documentación



aportada junto con la reclamación de la que venimos hablando, cabría llevar a cabo las actuaciones de investigación que fueran necesarias para constatar la regularidad de la inspección llevada a cabo, o que debía haberse llevado a cabo en el caso que nos ocupa.

A tal efecto, el artículo 7.3 del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11, dispone que *“De acuerdo con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 21/1992, el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá comprobar en cualquier momento, por sí mismo o a través de un organismo de control, el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad establecidos en este reglamento y sus ITCs, de oficio o a instancia de parte interesada, así como en casos de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente”*. Por otro lado, el artículo 13 de la misma norma dispone que *“En relación con las disposiciones del presente reglamento, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, y en el Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre”*.

El artículo 109.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, incluye entre las infracciones muy graves, en su apartado t): *“El incumplimiento por parte del distribuidor de su obligación de realizar visitas de inspección a las instalaciones receptoras existentes con la periodicidad definida por la normativa vigente”*.

En lo que respecta a la normativa de seguridad industrial, hay que tener en cuenta que la Disposición final de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, a la que se remite el artículo 13 del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, establece que *“Los artículos 1, 2, 3, apartados 1 al 3, y 4 a), b), e), g) y h); el artículo 4, y los artículos 9 al 18; 21 al 27; 30 al 37, y 38, apartado 2, se dictan al amparo del artículo 149, 1, 1.ª y 13.ª de la Constitución. Los restantes preceptos de esta Ley serán de aplicación en defecto de legislación específica dictada por las Comunidades Autónomas con competencia normativa en las materias reguladas por la misma”*. De este modo, debemos remitirnos a la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León, y en concreto a las infracciones graves tipificadas en el artículo 42, entre las que se incluyen: *“... h) La realización de inspecciones, ensayos o pruebas por los organismos de control o las entidades o agentes cualificados o acreditados de forma incompleta, con insuficiente constatación de los hechos o deficiente aplicación de normas técnicas. i) La expedición de certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad. j) La actuación de las entidades de acreditación sin verificar diligentemente las condiciones y requisitos técnicos exigidos para los organismos de control o aplicando valoraciones técnicas inadecuadas (...). ñ) La no realización de las revisiones, verificaciones o inspecciones, cuando éstas sean preceptivas (...). s) La falta de entrega o negativa a entregar la documentación técnica que preceptivamente tenga que expedirse, en relación con productos o equipos industriales, instalaciones, partes*



de instalaciones, labores de mantenimiento o revisión realizadas.”

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recomendar:

- Que, en consideración a las facultades de control administrativo previstas al efecto, se constate la debida realización de la inspección periódica de la instalación de gas receptora común del inmueble sito en XXX, que dio lugar a la reclamación del Expediente del Servicio Territorial de Economía de Palencia XXX, lo que implicaría la comprobación de si sería necesario acceder a los patios interiores del inmueble para hacer la inspección; en su caso, si los agentes que llevaron a cabo la inspección tuvieron acceso a dichos patios; cuáles son las partes “visibles y accesibles” a las que se refiere el Certificado de inspección expedido; si estas partes incluyen los contadores y montantes del suministro; y, en cualquier caso, si se puede constatar que efectivamente se realizaron las debidas comprobaciones previstas en las normas UNE 60670, partes 12 y 13.

- Que, en función de las actuaciones de supervisión a las que se ha hecho referencia, se resuelva la reclamación presentada por XXX el 20 de noviembre de 2018, ante el Servicio Territorial de Economía de Palencia; y, en su caso, se inicien los expedientes sancionadoras por las infracciones que pudieran haberse cometido con motivo de la inspección periódica objeto de la reclamación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López